



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CASTELLÓN
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 154/2013

SENTENCIA 335/13

En Castellón, a 16 de septiembre de 2013.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pablo de la Rubia Comos, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, los presentes autos instados por L. representada y asistida por el Sr. Letrado D. Manuel Cruceta Esteve, contra la Resolución de 17 de enero de 2013 dictada por el Director General de Obras Públicas, Proyectos Urbanos y Vivienda, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la resolución de inadmisión del Servicio Territorial de Vivienda y Proyectos Urbanos de Castellón de 15 de octubre de 2012, comparecida la Administración demandada representada y asistida por la Sra. Letrada de la Generalidad Valenciana, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 8 de abril de 2013 tuvo entrada en el Juzgado Decano de Castellón escrito suscrito por la parte actora, manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 17 de enero de 2013 dictada por el Director General de Obras Públicas, Proyectos Urbanos y Vivienda, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la resolución de inadmisión del Servicio Territorial de Vivienda y Proyectos Urbanos de Castellón de 15 de octubre de 2012

SEGUNDO.-Mediante decreto se admitió a trámite el recurso, citándose a las partes para la celebración de la vista y reclamándose a la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- El día 10 de septiembre de 2013 se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda y contestando la Administración demandada en los términos que obran en la grabación de la vista, proponiéndose y admitiéndose la prueba que consta igualmente en la grabación de la vista, y tras la formulación de las conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte recurrente alega que la resolución recurrida en primer lugar es anulable -artículo 63.1 de la Ley 30/1992-, ya que la Generalidad Valenciana está aplicando el artículo 35 del Real Decreto Ley 20/20112, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, de manera no conforme a derecho. En el citado artículo -y en su título- ya se indica que regula las situaciones del Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, y sin más argumentos lo hace extensivo a Planes de Vivienda y situaciones anteriores, recordando que a la demandante se le otorgó la subvención del préstamo conforme a lo dispuesto en el Plan de Vivienda 2005-2008, o Plan anterior, por lo que no sería



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aplicable el citado artículo. Entiende que la posición adoptada por la administración demandada no es conforme a derecho, puesto que a través de la misma se intenta extender una disposición restrictiva a supuestos no contemplados ni regulados en la misma.

En segundo lugar alega que la demandante no se encuentra ante una expectativa de derecho, sino ante una situación jurídica ya reconocida que no puede ser revocada mas que con los trámites recogidos en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, inclurriendo así en la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992.

La resolución de 26 de febrero de 2007 dictada por el Servicio Territorial de Vivienda y Servicios Urbanísticos de Castellon concedió a la demandante la financiación que en la resolución se recogía durante un plazo de 10 años, estableciendo expresamente:

“En los supuestos de periodo inicial de subsidiación de cinco años, que pueden ser prorrogables por otros cinco, se deberá acreditar dentro del quinto año del primer periodo que siguen reuniéndose las condiciones que le hacen acreedor de la subsidiación concedida, de acuerdo con la normativa aplicable”.

Es decir, la subvención de un porcentaje de la cuota de préstamo fue otorgada por un plazo de diez años, exigiendo la Generalidad Valenciana a los cinco años la acreditación de que se sigan manteniendo los requisitos que conllevaron el otorgamiento de la subvención, pero esta no se otorgada. Alega que tampoco se puede aplicar el artículo 35 del RDL 20/2017 a subvenciones ya otorgadas, ya que este artículo indica que “A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley quedan suprimidas las ayudas..”, pero nada regula sobre las ayudas ya otorgadas y que además proceden de Planes de Vivienda que corresponden al que pretende regular, por lo que la Generalidad infringe con su interpretación el principio jurídico según en el cual un expediente se tiene que resolver conforme a la normativa con la que se inició.

Alega que con su actuación la Administración demandada vulnera el principio de buena fe y confianza legítima -artículo 3 de la Ley 30/1992- ya que un artículo que afecta al Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012 lo aplica a subvenciones otorgadas de conformidad con un Plan de Vivienda anterior.

Respecto al oficio del Ministerio de Fomento de 31 de julio de 2012 que se invoca en la resolución recurrida, alega que en ningún caso una disposición normativa puede vulnerar los preceptos de rango superior, debiendo ajustarse al orden de jerarquía que establecen las leyes -artículo 51 de la Ley 30/1992-, sin que además quepa otorgarle el rango de disposición administrativa. Y en el caso de considerarla una instrucción u orden de servicio a las que alude el artículo 21 de la Ley 30/1992, alega que para su eficacia se exige la publicación, lo que no ha tenido lugar en el presente supuesto, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

En el acto de la vista añadió el letrado de la parte actora que el aludido oficio extiende los efectos de una disposición restrictiva a supuestos no regulados ni contemplados en la misma, tal y como resulta de lo expuesto sobre el artículo 35 del



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RDL 20/2012, ratificando la disconformidad a derecho de la interpretación realizada por el aludido oficio publicación de la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas -disposición adicional segunda, letra a)- en la que se regula de forma legal la supresión -a partir de su entrada en vigor- de los préstamos reconocidos dentro del marco de los Planes Estatales de Vivienda.

La administración demandada alega en su contestación a la demanda que el oficio invocado en el expediente administrativo, puesto en relación con la resolución de 20 de febrero de 2007, dictada por el Servicio Territorial de Vivienda y Servicios Urbanos de Castellón, es claro que el derecho de la demandante a esta subsidiación se le concedió por un plazo inicial de 5 años, y no de 10 años como sostiene la demandante, pudiendo ser prorrogados por cinco años más siempre que se acrediten una serie de requisitos. Pero evidentemente, el derecho de prórroga de la subsidiación no es un derecho ya reconocido, sino que precisa de un proceso de solicitud, trámite y reconocimiento, por lo que, habiendo solicitado esa prórroga una vez estaba en vigor el RDL 20/2012, estamos ante un derecho todavía no reconocido y por lo tanto le es de aplicación el citado Real Decreto-Ley, por lo que la resolución recurrida es conforme a derecho.

SEGUNDO.- En virtud de los argumentos jurídicos esgrimidos en la demanda, a los que se ha hecho extensa referencia en el fundamento de derecho anterior, procede estimar la demanda en los términos solicitados.

A ello cabe añadir, que en contra del criterio sostenido por la administración en su contestación, en la resolución de 26 de febrero de 2007 dictada por el Servicio Territorial de Vivienda y Servicios Urbanos de Castellón, en la casilla correspondiente al tiempo de duración se establece expresamente diez años, por lo que entiende este juzgador, tal y como sostiene la parte actora, que en el supuesto de autos estamos ante un derecho ya reconocido, exigiendo únicamente la Generalidad Valenciana a los cinco años de acreditación de que se sigan manteniendo los requisitos que conllevaron el otorgamiento de la subvención.

TERCERO.- Establece el artículo 139.1 de la LJCA: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Rechazada la pretensión de la parte demandada, se imponen las costas a la misma al no estar el supuesto objeto de autos entre los exceptuados a la regla general.

Visto cuanto antecede,

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por representada y asistida por el Sr. Letrado D. Manuel Cruceta Esteve, contra la Resolución de 17 de enero de 2013 dictada por el Director General de Obras Públicas, Proyectos Urbanos y Vivienda, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la resolución de inadmisión del Servicio Territorial de Vivienda y Proyectos Urbanos de Castellón de 15 de octubre de 2012, **ANULANDO** la resolución recurrida, declarando la procedencia de la admisión de la solicitud de la demandante de acreditación de los requisitos que llevaron a la subsidiación de la cuota otorgada, para que, por un lado, se siga recibiendo la misma y por otro, se reintegren las cantidades que está abonando por el incumplimiento de pago por parte de la Generalitat de la subvención de la cuota, con los intereses generados, con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. PABLO DE LA RUBIA COMOS, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón.



GENERALITAT
VALENCIANA